



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3564/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3564/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Álvaro Obregón



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó información relacionada con los impactos del Tren Interurbano México-Toluca (Tren Insurgente), en su tramo Observatorio, específicamente en las colonias Cove y Minas de Arena, Alcaldía Álvaro Obregón.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular al interponer el presente recurso de revisión, no se refirió a alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos la Ley de Transparencia.

Palabras Clave: Desecha, Improcedencia, Impactos, Tren Insurgente, Tramo, Alcaldía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3564/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Álvaro Obregón

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **doce de noviembre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3564/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Álvaro Obregón**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **ocho de octubre**, a la que le correspondió el número de folio **092073825002098**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

A QUIEN CORRESPONDA

Aclaro que resido en calidad de arrendataria en una colonia aledaña a la terminal Observatorio (colonia cove) y he sido afectada directa e indirectamente por la obra. La solicitud se realiza con base en el derecho de acceso a la información, el derecho

¹ Colaboró Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

a un medio ambiente sano y el interés legítimo por vivir en una zona impactada por un megaproyecto urbano.

1. Informes técnicos sobre vibraciones, ruido, asentamientos o afectaciones físicas registradas en viviendas y calles en colonias aledañas al Metro Observatorio durante y después de la construcción del Tren Insurgente.

2. Estudios realizados para evaluar el impacto ambiental, estructural y urbano del tramo elevado en zonas residenciales cercanas, incluyendo modelos de simulación y datos recolectados por sensores (acelerómetros, etc.).

3. Registros de quejas, reportes ciudadanos o denuncias presentadas por vecinos (propietarios o inquilinos) de la zona por afectaciones a la infraestructura, salud, movilidad o servicios públicos derivadas de esta obra.

4. Medidas adoptadas por autoridades locales o federales para mitigar dichas afectaciones, así como planes de seguimiento, reparación, indemnización o prevención de riesgos.

5. Criterios usados para definir si una persona o inmueble podía recibir atención, compensación o apoyo por afectaciones derivadas de la obra.

6. En caso de que alguno de los documentos solicitados esté reservado, solicito versión pública testada conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia.

Solicito la siguiente información relacionada con las obras del Tren Interurbano México-Toluca (Tren Insurgente), específicamente en el tramo Observatorio y su impacto en las colonias Cove y Minas de Arena, alcaldía Álvaro Obregón
[Sic.]

Otros datos para facilitar su localización:

Para ser un poco más específica lo ocurrido es por la zona de la colonia cove y minas de arena de la alcaldía Álvaro Obregón

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veinte de octubre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, el oficio **CDMX/AÁO/DUGIRPC/CZAR/2635/2025**, de tres de octubre, suscrito

por el Director de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio AAO/CUTyPD/1504/2025 de fecha 02 de octubre de 2025, mediante el cual solicita remite solicitud de acceso a la información pública con folio 092073825002054 en la que manifiesta lo siguiente:

[Se transcribe solicitud]

Al respecto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, 189, 191 y 194 de la ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 2 fracción XXXI, 15 fracciones I, VII, XII, XXII, 17, 19 fracciones V, VI, VIII y XI, 97, 225 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México; 2 fracciones XXIV, XXV, XXXIV, 8 fracciones IV, V, 87, 89, del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, le informo lo siguiente:

De conformidad con las atribuciones que nos confiere el Manual Administrativo para la Alcaldía Álvaro Obregón y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil (DUGIRPC), no se encontró información relacionada con el tema relacionado con la Colonia COVE, ya que por tratarse de una obra del Gobierno Federal, se deberá solicitar información ante las dependencias competentes de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT), así como en la Dirección General de Obras para el Transporte de la Ciudad de México (DGOT), dependencias que implementaron las Medidas de Seguridad Correspondientes, antes y durante la ejecución del mencionado MEGA PROYECTO.

[...][S/c.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el oficio **CDMX/AÁO/DGG/DG/1081/2025**, de ocho de octubre, suscrito por el Director de Gobierno, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Hago referencia a su oficio número AAO/CUTyPD/1504/2025 de fecha 02 de octubre de 2025, mediante el cual se remite la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092073825002054, mismo que solicita lo siguiente:

[Se transcribe solicitud]

En relación con lo anterior, me permito informar que esta Dirección de Gobierno, no cuenta con las atribuciones y facultades para dar contestación a la respectiva

solicitud, ello de conformidad con el manual de organización a la Alcaldía Álvaro Obregón, no obstante, lo anterior después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Gobierno, no se tiene registro o documento que permita desahogar y/o atender la presente solicitud.

[...][S/c.]

En ese sentido, el Sujeto Obligado anexó el oficio **CDMX/AAO/DGODU/DO/CASV/0140/2025**, de ocho de octubre, suscrito la Coordinadora de Atención Social y Vinculación Ciudadana y Enlace de Transparencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por medio del presente, y en atención a su oficio No. AÁO/CUTyPD/1504/2025, mediante el cual solicita el desahogo de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092073825002054, en la cual requiere lo siguiente:

[Se transcribe solicitud]

Al respecto, y en atención a lo antes descrito, se informa lo siguiente:

1 Informes técnicos sobre vibraciones, ruido, asentamientos o afectaciones físicas registradas en viviendas y calles en colonias aledañas al Metro Observatorio durante y después de la construcción del Tren Insurgente.

Al respecto le informo, que con base a las funciones de esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano establecidas en el Manual de Organización en la Alcaldía Álvaro Obregón, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 18 de Agosto del 2023, esta información no recae en el ámbito de actuación de esta Dirección General, aunado a que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos no se cuenta con registro alguno de informes recibidos sobre lo antes referido.

Cabe precisar que los estudios y obras relacionadas con la construcción del Tren Interurbano se celebraron por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, por lo que pertenece al ámbito Federal los trabajos en comento.

Reiterando que esta Dirección General no ha sido participe en ninguna medida antes referida.

2. Estudios realizados para evaluar el impacto ambiental, estructural y urbano del tramo elevado en zonas residenciales cercanas, incluyendo modelos de simulación y datos recolectados por sensores (acelerómetros, etc.).

Al respecto le informo, que con base a las funciones de esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano establecidas en el Manual de Organización en la Alcaldía Álvaro Obregón, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 18 de Agosto del 2023, esta información no recae en el ámbito de actuación de esta Dirección General, aunado a que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos no se encontró ningún estudio realizado.

Cabe precisar que los estudios y obras relacionadas con la construcción del Tren Interurbano se celebraron por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, por lo que pertenece al ámbito Federal los trabajos en comento.

Reiterando que esta Dirección General no ha sido participe en ninguna medida antes referida.

3. Registros de quejas, reportes ciudadanos o denuncias presentadas por vecinos (propietarios o inquilinos) de la zona por afectaciones a la infraestructura, salud, movilidad o servicios públicos derivadas de esta obra.

después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General, se tiene registro de algunas quejas de ciudadanos que han sufrido afectaciones directas o indirectas por las obras antes referidas, en su mayoría se han enviado a la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil o se han informado de las áreas competentes para su atención.

4. Medidas adoptadas por autoridades locales o federales para mitigar dichas afectaciones, así como planes de seguimiento, reparación, indemnización o prevención de riesgos.

Las medidas adoptadas de mitigación o indemnización sobre la construcción del Tren Interurbano son adoptadas o ejecutadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, por lo que pertenece al ámbito Federal los trabajos en comento.

Así mismo se tiene conocimiento que la Dirección General de Obras para el Transporte de la secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México, celebró un contrato referente a Obras de Resarcimiento, derivadas de las afectaciones causadas por la construcción de la Estación Terminal Observatorio del Tren Interurbano México-Toluca.

Reiterando que esta Dirección General no ha sido participe en ninguna medida antes referida.

5. Criterios usados para definir si una persona o inmueble podía recibir atención, compensación apoyo por afectaciones derivadas de la obra.

Esta Dirección General, no tiene conocimiento de los criterios elegibles para atención, compensación o apoyo por afectaciones.

6. En caso de que alguno de los documentos solicitados esté reservado, solicito versión pública testada conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia. Solicito la siguiente información relacionada con las obras del Tren Interurbano México-Toluca (Tren Insurgente), específicamente en el tramo Observatorio y su impacto en las colonias Cove y Minas de Arena, alcaldía Álvaro Obregón.

Se reitera que en los archivos de esta Dirección General no se tienen documentos relacionados con las obras del Tren Interurbano México-Toluca, por lo que se sugiere solicitar la información respecto al Tren Interurbano México-Toluca a la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México o a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, o puede encontrar información en el siguiente enlace <https://sct.gob.mx/index.php?id=4119>
[...][Sic.]

Por último, el Sujeto Obligado anexó el oficio **CDMX/AAO/JOA/CESAC/419/2025**, de seis de octubre, suscrito, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Me refiero a su oficio AAO/CUTyPD/1504/2025, mediante el cual se hace de conocimiento la solicitud de información pública con número 092073825002054 donde solicitan lo que, a letra se transcribe a continuación:

[Se transcribe solicitud]

Por lo que hace referencia a su solicitud de información con los números 1, 2, 4, 5, 6, le comento que esta Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana no cuenta con información necesaria que solicita.

Mientras tanto, en respuesta a su solicitud de información con número 3, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en el Sistema Unificado de Atención Ciudadana, sin embargo, no se encontraron quejas, reportes o denuncias con relación al Tren Interurbano México-Toluca o Tren Insurgente.

[...][Sic.]

III. Recurso. El catorce de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Básicamente mi preocupación latente es debido a que a causa de las vibraciones y construcción de este mega proyecto urbano soy testigo de las diversas afectaciones y desplazamiento de estructuras y con fundamento en el artículo 4 párrafo sexto que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley." mi interés primordial es que se tome en cuenta la prevención de ciertas estructuras que están por colapsar.

Para ser precisa me refiero a un andador con escaleras el cual se encuentra en la calle [...]
[Sic.]

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud;
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando el recurrente por medio del recurso de revisión realice agravios que no encuadren en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible concluir que los agravios del particular no encuadran en algunas causales de procedencia del recurso de revisión, como se verá a continuación:

- a) La entonces persona solicitante petitionó información relacionada con los impactos del Tren Interurbano México–Toluca (Tren Insurgente), en su tramo Observatorio, específicamente en las colonias Cove y Minas de Arena, Alcaldía Álvaro Obregón. Asimismo, solicitó informes técnicos sobre vibraciones, ruido y afectaciones estructurales; estudios de impacto ambiental y urbano; registros de quejas o denuncias vecinales; medidas implementadas por las autoridades para mitigar o reparar daños, así como los criterios aplicados para otorgar apoyos o compensaciones a las personas afectadas, solicitando, en su caso, versiones públicas de los documentos clasificados.

b) Al respecto, el Sujeto Obligado, le informó a la persona solicitante que después de una búsqueda exhaustiva, no cuenta con informes, estudios o registros relacionados con las afectaciones derivadas de la construcción del Tren Interurbano México–Toluca, ya que dichas obras y medidas de mitigación corresponden al ámbito federal, bajo responsabilidad de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (antes SCT). Señaló que solo tiene registro de algunas quejas vecinales que fueron canalizadas a áreas competentes, y que no posee criterios sobre compensaciones o apoyos. Finalmente, sugirió dirigir la solicitud a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

c) Al interponer el recurso de revisión, la parte recurrente manifestó lo siguiente:

“Básicamente mi preocupación latente es debido a que a causa de las vibraciones y construcción de este mega proyecto urbano soy testigo de las diversas afectaciones y desplazamiento de estructuras y con fundamento en el artículo 4 párrafo sexto que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley." mi interés primordial es que se tome en cuenta la prevención de ciertas estructuras que están por colapsar.

Para ser precisa me refiero a un andador con escaleras el cual se encuentra en la calle [...]

[Sic.]

De lo anterior, se advirtió que la persona ahora recurrente, a través de su recurso de revisión no se inconforma ni se agravia respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública, sino que manifiesta una **preocupación personal sobre posibles afectaciones estructurales y ambientales** derivadas de la obra de su interés.

En ese sentido, el planteamiento no constituye un agravio que encuadre en alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia. Por lo tanto, lo manifestado no es susceptible de ser analizado, a través del derecho de acceso a la información pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

Novena Época
Registro: 187335
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Abril de 2002
Materia(s): Común
Tesis: XXI.4o.3 K
Página: 1203

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplenia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.
[Énfasis añadido]

Al respecto, se debe hacer énfasis en que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de **solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar**, lo anterior de conformidad con los artículos 3⁴ y 219⁵ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos.

⁴ “Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁵ Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que, al interponer el recurso, realizó agravios que no encuadran en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.